

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
BALCONES DE SAN
JUAN

Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202000565

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2019CV09071

Sobre:
Seguros,
Incumplimiento,
Aseguradoras
Huracanes Irma y
María

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company, (en adelante “Mapfre”) comparece ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante “TPI”) el 17 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada por Mapfre. Esto dentro de un pleito de incumplimiento de contratos y daños instado por la parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan (en adelante “Consejo”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* incoado y revocar la determinación recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 5 de septiembre de 2019, el Consejo presentó una *Demanda* contra

Mapfre. Allí sostuvieron que el condominio estaba asegurado por una póliza emitida por Mapfre, la cual cubría daños provocados por tormenta de vientos hasta un total de \$12,165,723.00.¹ Adujeron que, tras el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017, dicho bien sufrió daños sustanciales. Consecuentemente, presentaron una reclamación a la aseguradora alegando que, ante la inacción de esta, contrataron sus propios ajustadores quienes identificaron pérdidas ascendentes a \$5,474,575.35. No obstante, el 19 de abril de 2019, Mapfre le informó al Consejo que la cantidad cubierta de los daños solo fue de \$17,833.00.

Insatisfechos con dicha suma, el Consejo realizó varias gestiones ante MAPFRE las cuales, según alegaron, resultaron infructuosas. A raíz de ello, instaron el pleito de epígrafe, donde presentaron acciones contra MAPFRE por incumplimiento del contrato de seguros en virtud de los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052 y 3018, violaciones al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, sobre prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones y actos de mala fe, costas y honorarios de abogados.

Tras varios trámites procesales, el 1 de mayo de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. En la misma, expresó que la causa de acción del Consejo sobre la violación al Código de Seguros es improcedente. Esto debido a que la misma se ampara en los Artículos 27.164 y 27.165, los cuales fueron incluidos en dicho Código en virtud de la Ley Núm. 247-2018, la cual fue promulgada con posterioridad al inicio de este pleito. Añadió que la referida ley, tampoco dispone expresamente que se aplicará de manera retroactiva.

¹ Póliza Número 1600178000594.

En la alternativa, sostuvo que, de encontrarse que la Ley Núm. 247-2018, *supra*, aplica de manera retroactiva, el propio estatuto prohíbe que una acción al amparo de esta se agrupe en unión a otras causas de acción como incumplimiento de contratos, o daños y perjuicios, o ambas. Indicó, que esta acción que surge del Código de Seguros es exclusiva, y que, de permitirse otras acciones, sería otorgar una duplicidad de remedios.

Incluso en ese argumento, solicitó al TPI desestimar, tanto la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 247-2018, *supra*, como la causa de daños de naturaleza extracontractual, planteando que ambas son improcedentes.

En respuesta, el 19 de mayo de 2020, el Consejo presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación Parcial*. En síntesis, sostuvo que si bien la Ley Núm. 247-2018, *supra*, no contiene un lenguaje expreso sobre el tema de retroactividad, su Exposición de Motivos revela que la intención de la Asamblea Legislativa fue que los remedios allí dispuestos se aplicaran a casos relacionados con los huracanes Irma y María. En otras palabras, adujo que el estatuto en controversia establecía tácitamente su efecto retroactivo.

En la alternativa, señaló que aun si el tribunal concluyera que la Ley Núm. 247-2018, *supra*, no aplica de manera retroactiva, no procede la desestimación parcial sobre la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 247-2018, *supra*, pues luego de iniciado el litigio, Mapfre ha continuado violando dicha disposición.

Por otro lado, expresó que la causa de acción al amparo del Artículo 27.164, *supra*, no prohíbe que se ventilen otros reclamos, como el incumplimiento de contratos en virtud del Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Indicó que la Ley Núm. 247-2018, *supra*, recoge la doctrina de la concurrencia, la cual prohíbe presentar una reclamación de daños extracontractuales en conjunto

con una reclamación de daños contractuales en un mismo pleito, basados en los mismos hechos.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 17 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la misma. En síntesis, el foro *a quo* resolvió que, Ley Núm. 247-2018, *supra*, aplica de manera retroactiva, pues fue promulgada con el propósito de atender las reclamaciones de los asegurados que sufrieron pérdidas y daños causados por los huracanas Irma y María.

Por otro lado, expresó, que del Artículo 27.164 de la Ley 247-2018, no surge impedimento alguno para que el Consejo presente otras causas de acción. Indicó que, al contrario, el propio Artículo dispone que un recurso presentado en virtud de dicha ley no sustituye otro recurso o causa de acción al amparo de otros estatutos.

Inconforme con esa determinación, el 17 de julio de 2020, Mapfre acude ante nosotros e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Ley 247-2018 tiene carácter retroactivo, cuando ello no surge del texto del estatuto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

II

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Sobre el asunto de cuándo debe ser revisable una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones, el ilustre tratadista José Cuevas Segarra opina que las órdenes dictadas en las conferencias sobre el manejo del caso, ya sean iniciales, de seguimiento, transaccionales y/o de conferencia con antelación al juicio al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, no son revisables, salvo que pueda identificarse alguna de las excepciones esbozadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Cuevas Segarra, *op cit.*, T. IV, pág. 1508.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso, pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro.)

Si estuviera presente alguna de las excepciones antes mencionadas, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para determinar si expide o no el auto de *certiorari*. De manera que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Mociones de Desestimación y Sentencia Sumaria

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). La citada norma dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. (Énfasis nuestro). *Íd.* Por lo tanto, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal. Únicamente procedería la desestimación cuando de los hechos alegados no podría concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033 (2013); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, secc. 2604, pág. 268. Además,

“[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo se requiere considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *op. cit.*

De igual forma, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla dispone que “si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al respecto, las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000); véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquéllos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra.*

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.* En su examen, el tribunal analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquéllos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171 (2000). Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* También, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos

constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009). De igual modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquéllos que aún están en controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del tribunal primario al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

C. Retroactividad de las leyes

En nuestro ordenamiento jurídico, existe un principio fundamental de interpretación estatutaria, manifestado en el Artículo 3 del Código Civil, que dispone que “las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario”. 31 LPRA sec. 3. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

expresado que, en ocasiones, esta retroactividad también puede surgir de la voluntad implícita o tácita del legislador. *Vélez Reyboras v. Secretario de Justicia*, 115 DPR 533 (1984).

Aun así, dicho foro ha resuelto que no se le puede impartir retroactividad a una ley de forma automática, **pues la intención del legislador debe desprenderse expresamente, o surgir de manera clara a través del estatuto.** *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). A tenor con lo anterior, **“si la nueva disposición legislativa no expresa de modo claro e inequívoco que tendrá efecto retroactivo, entonces la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción.”** *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150,158-159 (2000).

Debemos recordar que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir con los propósitos legislativos. *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 DPR 155 (2000). Consecuentemente, si del texto de la ley no surge su aplicación retroactiva estamos imposibilitados, en ausencia de circunstancias extraordinarias, de ignorar la letra de la ley, *Asoc. De Maestros v. Depto. de Educación, supra*.

La Máxima Curia ha expresado que “[e]l principio de irretroactividad es expresión o efecto del valor de seguridad jurídica [...] a través del referido principio [...] se trata de mantener un estado de certeza e inamovilidad de las situaciones a fin de que los sujetos actúen amparados por una determinada legislación...” *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017), citando a B. Verdadera izquierdo, *La irretroactividad: problemática general*, Madrid, Ed. Dykinson, 2006, págs. 31-32. Por esta razón, en ínfimas ocasiones se han apartado de este principio, puesto que la retroactividad

absoluta conlleva a la muerte de esa seguridad jurídica. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*.

Finalmente, en estas situaciones extraordinarias donde se aplique un estatuto de forma retroactiva, el mismo no podrá menoscabar obligaciones contractuales, así como tampoco derechos adquiridos en virtud de una legislación anterior. *Clases A, B, y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011). *Domínguez Castro et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 130 (2010). En ese sentido, esta regla de hermenéutica sobre la irretroactividad de las leyes aplica solamente a disposiciones sustantivas, no así a las de carácter procesal, salvo que el legislador disponga otra cosa. *Clases A, B, y C v. PRTC*, *supra* en la pág. 680.

III

En el caso de autos, Mapfre sostiene que erró el foro primario al concluir que la Ley 247-2018 tiene carácter retroactivo. A su vez, plantea que incidió el TPI al concluir que la acción que surge de la referida Ley 247-2018 puede ser acumulada con otras causas de acción.

En principio, debemos destacar que la Ley 247-2018 se aprobó el 27 de noviembre de 2018. Al amparo de dicha ley, fue incluido el Artículo 27.164 al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716, creando una causa de acción por prácticas desleales de las aseguradoras. Ahora bien, en lo aquí pertinente, la Ley Núm. 247-2018, *supra*, estableció en su Sección 6, la cual dispuso sobre su vigencia, que dicho estatuto “comenzar[ia] a regir inmediatamente después de su aprobación.” Como anteriormente mencionamos, es un principio establecido que la retroactividad de las leyes se considera la excepción a la regla general, siendo por tanto la prospectividad la norma. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Al estudiar con detenimiento las disposiciones de la Ley 247-2018, notamos que de la misma no dispone expresión alguna sobre

principio de retroactividad. Tampoco se desprende dicho principio de manera clara a través del estatuto.

Aun así, el Consejo nos invita a interpretar que, como en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 se hace referencia a los huracanes Irma y María, el legislador tenía la intención de otorgarle un carácter retroactivo a dicha legislación. A su vez, hace referencia a la Opinión Núm. 2020-01 del 7 de marzo de 2019, que realizó la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced donde interpretó que la Ley 247-2018 ostentaba un carácter retroactivo. Sin embargo, su planteamiento no nos persuade.

Debemos reiterar que cuando el texto de la ley es claro, y libre de ambigüedad no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir con los propósitos legislativos. *Irizarry v. Johnson & Johnson, supra*. En ese sentido, la Sección 6 del referido estatuto estableció de manera clara que esa legislación comenzaría a regir luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018. En virtud de lo anterior concluimos que el legislador no le otorgó un carácter retroactivo.

De este modo, la referida disposición que creó una causa de acción por prácticas desleales no aplica al caso de autos puesto que los hechos alegados en la presente *Demanda*, ocurrieron con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Así las cosas, el Consejo estaba imposibilitado de instar una causa de acción a base de una disposición que no existía en el momento de los hechos. Por tanto, erró el foro de instancia al determinar que la Ley 247-2018 posee carácter retroactivo, cuando del texto del propio estatuto el legislador dispuso que la misma aplicaría de manera prospectiva.

En vista de nuestra determinación, se hace innecesario discutir el segundo error planteado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca el dictamen recurrido. Se declara Ha Lugar la *Moción de Desestimación Parcial* de la parte demandada peticionaria, y en su consecuencia, se dicta Sentencia, desestimando con perjuicio la causa de acción en virtud de la Ley 247-2018. Se devuelve el caso al foro recurrido, para la continuación de los procedimientos de conformidad con el presente dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones